

Incidente n° 8. Imputado: A , M F y otros s/ incidente de incompetencia

FLP 45674/2023/8/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Junín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que el proceso se inició con motivo de una denuncia anónima efectuada ante el Centro de Atención de Emergencias 911, que refería que C N y E D venderían estupefacientes a menores de edad en el Barrio Ricardo Rojas.

Por ello la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que una persona identificada como “Quique” proveería de sustancias prohibidas a D . En ese marco, ordenó dos allanamientos. En el primero de ellos, realizado en el domicilio de la persona referida como “Quique”, se detuvo a M F A y a L A P y se incautaron ramas y flores de la especie *cannabis sativa*, cuarenta y seis envoltorios con ciento veintiún gramos de cocaína, dinero en efectivo, una balanza y un revólver calibre veintidós con su numeración registral erradicada.

El segundo procedimiento se efectuó en la vivienda de E D y C S N -a quienes se detuvo- donde se

hallaron flores y ramas de marihuana, y un envoltorio que contenía una ínfima cantidad de cocaína.

El juez federal, luego de ordenar el procesamiento y la prisión preventiva de M F A , E D y C S N en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de disponer la falta de mérito respecto de L A P , declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la cadena de comercio.

La magistrada provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución. En su opinión, la justicia de excepción habría asumido su intervención desde el inicio de las actuaciones porque habría considerado que el suceso excedería el comercio al menudeo, motivo por el cual habría realizado diversas medidas tales como la detención de los prevenidos y los allanamientos de sus domicilios. Por último, señaló que en caso de duda prevalecía la intervención de la justicia federal.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la magistrada local, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso.

Incidente n° 8. Imputado: A , M F y otros s/ incidente de incompetencia

FLP 45674/2023/8/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En relación con el fondo del asunto, opino que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que la persona señalada como “Quique” habría sido identificada como uno de los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

En otro orden de ideas, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

En consecuencia, independientemente de que no haya sido mencionada en esta contienda, considero que la justicia federal deberá continuar con la investigación respecto de la tenencia del revólver calibre veintidós que fuera incautado en poder de M F A , y de la erradicación de su numeración o su encubrimiento (conf. Competencia CFP 10116/2014/CS1 *in re* “Vázquez González, Félix Benito s/ tenencia de armas de guerra”, resuelta el 8 de septiembre de 2015).

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 12:20:22